

Expediente Núm. 283/2016
Dictamen Núm. 294/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras una caída debida a la existencia de un bache en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de enero de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el "día 24 de julio de 2015, sobre las 10:30-11 h de la mañana, me dirigía al estacionamiento de vehículos sito en el Estadio acompañada por mi pareja", tras haber realizado una compra en un supermercado "sito en los bajos del citado estadio, cuando sufrí una grave caída al introducir mi pie derecho en un agujero en el asfalto de la vía de circulación" que "no era suficientemente visible ni se encontraba señalizado, y que suponía un riesgo evidente y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos".

Señala que a "consecuencia de la caída y del fuerte golpe sufrí un desvanecimiento con pérdida de conocimiento, siendo socorrida por su pareja y uno de los empleados de la cafetería" que especifica "ubicada enfrente del lugar en que se produce la caída", precisando que "llamaron a la ambulancia y a la Policía Local, quien levantó atestado de lo sucedido". Indica que la ambulancia la trasladó al "Hospital, presentando fuertes dolores cervicales, en hombros y pie derecho, mareo y náuseas, siendo diagnosticada de cervicalgia y contusión en pie derecho, pautándose reposo, evitar terreno irregular, peso y posiciones forzadas del cuello, collarín cervical, calor local, Enantyum y Diazepam".

Reseña que, "además de los problemas en cervicales, hombros, cadera y tobillo, pocos días después de la caída, concretamente el 5 de agosto, acudo al dentista, dado que sufro molestias en el molar 2.6 al masticar alimentos duros. Se observa una pequeña fractura en la porcelana que recubría la corona y que parece que se produce como consecuencia de la caída. Se pauta Ibuprofeno y esperar a evolución. Acude nuevamente el 1 de septiembre con fuertes dolores e inflamación a nivel diente 2.6. Al cortar la corona se observa una fractura longitudinal que requirió extracción del molar, siendo la única causa posible la de un traumatismo, concretamente la caída".

Manifiesta que "para tratar el resto de lesiones se inicia tratamiento rehabilitador el 6 de agosto (...). Ante la posibilidad de la tardanza del Servicio

de Fisioterapia de la Seguridad Social, continúo mi rehabilitación con un fisioterapeuta privado./ El 23 de octubre de 2015 finalizo las sesiones de fisioterapia, presentando en la exploración (...) movilidad cervical molesta en últimos grados de rotación izquierda y cervicalgia residual derecha, dolor y limitación en el hombro izquierdo en los últimos grados de ante-flexión y abducción por dolor”, persistiendo en la consulta de diciembre de 2015 cervicalgia y dolor en el hombro.

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que los daños se producen debido a “la existencia en la calzada de un socavón, consecuencia inequívoca de un ausente o deficiente mantenimiento de la calzada por parte del Ayuntamiento (...), en su calidad de titular” de la vía.

Solicita una indemnización cuyo importe total ascendiente a once mil ochocientos cincuenta y un euros con ochenta y tres céntimos (11.851,83 €), por los conceptos de “días impeditivos”, “días no impeditivos” y las secuelas de “algia cervical postraumática” y “hombro doloroso postraumático”, añadiendo a cada uno de ellos la cantidad resultante de aplicar un factor de corrección del 10%, y los “gastos derivados del tratamiento médico necesario para la curación y estabilización de sus lesiones”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 24 de julio de 2015, en el que figura que acude por “dolor cervical, en hombros y pie derecho tras caída casual en la calle esta mañana” y “sensación de mareo con giro de objetos. Nauseosa”. Como impresión diagnóstica se consigna la de “cervicalgia” y “contusión pie derecho”. b) Escritos suscritos por un fisioterapeuta y un odontólogo, relativos al tratamiento prestado a la afectada en los centros privados a los que, respectivamente, pertenecen aquellos. c) Informe pericial suscrito por un facultativo, con fecha 30 de diciembre de 2015, en el que se establece el periodo de curación y las secuelas que presenta la paciente. d) Facturas correspondientes a la asistencia privada recibida.

2. Mediante oficio de 25 de enero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

Asimismo le indica que, apreciados “ciertos defectos en la solicitud”, debe proceder a realizar la “indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron los hechos”, con advertencia de que, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le concede un plazo de 10 días para que subsane la falta”, transcurrido el cual sin cumplimentar lo solicitado “se le tendrá por desistida de su petición”.

3. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros.

4. El día 17 de febrero de 2016, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que indica que, “como consta en el atestado elaborado por la Policía Local de Gijón (...), los hechos se producen el 24 de julio, acudiendo al lugar la Policía Local a las 10:45 h, por lo que (...) ocurren minutos antes (10.30 h) una vez recibida la llamada, y el lugar donde se encuentra el agujero es delante” de la cafetería que identifica. Aporta “fotografías realizadas después de haber sido arreglado el desperfecto por el Ayuntamiento”, observándose en ellas la fecha de 21 de septiembre de 2015.

5. Mediante oficio de 22 de febrero de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Policía Local un informe “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El día 23 de febrero de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local informa que, “consultados los archivos” de la Jefatura, figura en los mismos la parte cuya copia se adjunta. En él consta que el día 24 de julio de 2015, “a las 10:45 horas”, dos agentes informan “que se trasladan al estacionamiento sur

del Estadio, lugar donde una mujer ha sufrido una caída por un desperfecto en la vía pública”. Identificada como la reclamante, señalan que es trasladada en ambulancia al hospital, y que “el agujero se ubica en la calle, junto a la acera, delante” del establecimiento que identifican. Adjuntan dos fotografías del lugar.

6. Con fecha 24 de febrero de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Obras Públicas un informe “sobre los hechos relatados en la petición”.

El día 16 de marzo de 2016, el Jefe del Servicio de Obras Públicas indica “que el desperfecto a que se refiere se encuentra situado en la calzada de la calle, pegado al bordillo, en una zona destinada al tránsito de vehículos en un carril de circulación fuera de los itinerarios peatonales accesibles./ La calle en esta zona presenta una configuración con dos pavimentos claramente diferenciados, aceras con baldosa y bordillo de granito para el tránsito peatonal y la calzada con pavimento asfáltico para el tráfico rodado. Entre ambos pavimentos existe una diferencia de cota media de 12 centímetros de altura”, que “se reduce a prácticamente cero en las zonas señalizadas para el acceso y el cruce de calzada por parte de los peatones./ Precisamente por la configuración de la calle, y teniendo en cuenta la situación del deterioro en calzada, no se considera peligroso para los peatones, ya que, además de situarse fuera del itinerario peatonal, es mucho mayor el desnivel que ocasiona el bordillo (12 centímetros) que el que puede derivarse del deterioro del pavimento de calzada. El hecho de existir el escalón transversal entre la acera y la calzada hace que sea recomendable la atención del peatón previamente al acceso a la calzada, permitiendo así además la percepción de cualquier tipo de deterioro que pueda existir en el pavimento pegado al borde de la acera”.

7. Con fecha 21 de marzo de 2016, se notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento, indicándole que debe adjuntar el pliego de preguntas que desea se formulen a los testigos propuestos.

El 5 de abril de 2016 la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que especifica las preguntas que interesa se planteen a los testigos.

8. El día 28 de abril de 2016, uno de los dos testigos citados -la pareja de la interesada- comparece en las dependencias administrativas para prestar declaración. Confirma la hora en la que tuvieron lugar los hechos, que era un día soleado, que ambos salían de un supermercado y que se dirigían a su vehículo cuando, "pasando la puerta" de un establecimiento hostelero, "había varios agujeros en la carretera y al cruzar para irnos al coche se produjo la caída". Añade que el lugar donde se produjo el percance es un lugar de paso y que está lleno de gente. En cuanto al tamaño del "socavón", manifiesta que era "bastante grande", pues "cabía el pie", y que tras la caída avisó a la Policía Local, que se personó sin demora en el lugar, además de la ambulancia. Describe la caída señalando que la perjudicada "venía detrás de mí, yo oí un ruido y cuando me volví la vi en el suelo. Quedó semiinconsciente. No pudo poner las manos porque llevaba las bolsas de la compra". Tras afirmar que "ese mismo día alguien acudió a tapar el socavón (...), reconoce el lugar en las fotografías" del "parte policial" y reitera que "iba delante" de la reclamante "y cuando oí el ruido me giré y ya estaba en el suelo".

9. Mediante oficio notificado a la interesada el 12 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta la comparecencia de la reclamante, con fecha 16 de mayo de 2016, para examinar el expediente.

El día 20 de mayo de 2016, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que indica que, "a la vista del informe del Servicio de Obras Públicas obrante en el expediente, se constata la omisión por parte de los

correspondientes servicios de este Ayuntamiento del deber de cuidado y mantenimiento de los viales de la ciudad”.

En cuanto a la afirmación de que el desperfecto no está “dentro de los itinerarios peatonales accesibles desde la calle”, recuerda que “para poder ir a su vehículo, que se encuentra estacionado en el aparcamiento del estadio, no tiene más opción que cruzar por donde se encuentra el desperfecto; por lo tanto sí que es un lugar de tránsito para peatones que solamente pueden acceder al aparcamiento por la carretera en la que se encuentra el socavón”.

Añade que de la documentación obrante en el expediente “no puede sino concluirse el incumplimiento por parte de este Ayuntamiento de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos. E incluso reconoce que, a pesar de tener actualmente conocimiento de un desperfecto en un vial que ha causado un accidente, no considera este hecho suficiente” como para estimar “que exista riesgo para los peatones y no tomará medidas para su reparación”.

10. Con fecha 11 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona, en primer lugar, que “el testigo no puede corroborar el modo en que se produjo la caída por encontrarse de espaldas a la accidentada”. En segundo lugar, y en referencia al informe del Servicio de Obras Públicas y a las alegaciones presentadas por la interesada, indica que no puede compartirse la afirmación de esta de que los peatones “solamente pueden acceder al aparcamiento por la carretera en la que se encuentra el socavón”, pues “existe un paso de peatones que permite cruzar esta calle más adelante en la dirección en la que caminaban la accidentada y su acompañante. El hecho de que los peatones puedan excepcionalmente cruzar la calle, siempre con la debida precaución y adoptando un cuidado especial, no permite afirmar que sea un lugar de tránsito para los mismos”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 22 de enero de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces

vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de enero de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 24 de julio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la perjudicada interesa una indemnización por los daños sufridos en la caída ocurrida en una calzada de la ciudad de Gijón.

Consta en el expediente que el día de los hechos fue atendida en un centro hospitalario “por dolor cervical, en hombros y pie derecho tras caída casual en la calle” esa misma mañana, así como el seguimiento de tratamiento rehabilitador por las lesiones padecidas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Respecto al modo en que se origina la caída, el único testigo compareciente declara que vio a la interesada ya en el suelo. Tampoco los agentes de la Policía Local personados en el lugar tras el accidente presencian el mismo, pese a que consignan en su parte que “una mujer ha sufrido una caída por un desperfecto en la vía pública”. Por tanto, aunque existe constancia de que sufrió un percance que requirió asistencia médica, las concretas circunstancias en las que este se produjo solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aun admitiendo la realidad de la causa de la caída y su atribución al desequilibrio producido al pisar sobre el desperfecto existente en la vía, nuestra conclusión habría de ser igualmente desestimatoria.

La interesada afirma que “los daños se producen” debido a “la existencia en la calzada de un socavón, consecuencia inequívoca de un ausente o deficiente mantenimiento de la calzada por parte del Ayuntamiento”.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los

elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Del expediente se desprende que la caída se produce en la calzada destinada al tránsito de vehículos, en un punto no habilitado para el paso de peatones y, según el relato de la perjudicada, "a consecuencia de la existencia (...) de un socavón".

La primera cuestión que debe precisarse es que, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente, el desperfecto no puede calificarse como "socavón", si nos atenemos a las acepciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española ("hundimiento del suelo por haberse producido una oquedad subterránea"). Se advierte en las imágenes la existencia de un agujero cuya medición no consta, pero cuya profundidad, como advierte el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas, es en todo caso inferior a los 12 centímetros de desnivel existente entre la acera destinada al tránsito de los viandantes y la calzada por la que circulan los vehículos.

Sobre este extremo, debemos recordar que el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente a la que rige respecto de las aceras, debido al distinto uso al que unos

y otras están destinados. Por ello, el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el requerido para los espacios dedicados específica y exclusivamente al tránsito peatonal. Ello supone que, producida la caída por la que se reclama en una zona que no se encuentra especialmente habilitada para tal finalidad, no resulta exigible un nivel de adecuación similar al existente en las zonas destinadas únicamente al paseo de las personas.

Puesto que el pavimento de la calzada (con excepción de los pasos de peatones) se adapta y mantiene en atención al uso del tráfico de vehículos al que se destina, quien -como en el supuesto que nos ocupa- decide cruzarla adentrándose fuera de las zonas peatonales habilitadas con las adecuadas condiciones de accesibilidad ha de hacerlo con las debidas precauciones y, como premisa de todas ellas, siendo consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso. Además, el peatón ha de adecuar la marcha a la situación patente de la vía pública, ya que quien obra de otro modo asume el riesgo que dicha actuación conlleva.

La propuesta de resolución destaca la existencia de un paso de peatones cercano que permitiría acceder al área de aparcamiento, por lo que debe compartirse que el itinerario elegido por la reclamante no era el único posible para alcanzar el vehículo estacionado. Asimismo, resulta del examen de las fotografías que el punto por el que cruza la carretera es posterior a una ligera curva que dificulta la visibilidad del tráfico procedente del lado izquierdo, lo que incrementa la peligrosidad de su acción y exige, por ello, una especial atención.

En suma, consideramos que la caída se produce en unas circunstancias en las que no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, puesto que la propia víctima se coloca objetivamente en una situación de riesgo, sin adoptar las precauciones necesarias ni el cuidado especial que su conducta exigen, al internarse de forma voluntaria en una vía no destinada al tránsito peatonal a pesar de disponer en las proximidades de un espacio adecuado para cruzar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.